



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0411/25**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2024-1139, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Julio César Abreu García contra la Resolución núm. 1042-2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cuatro (4) de abril del dos mil once (2011).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la resolución objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Resolución núm. 1042-2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cuatro (4) de abril del dos mil once (2011), establece en su dispositivo lo siguiente:

*Primero: Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Raúl Veras Aracena; Carlin Saúl García García; y por Magaly Solange García, Carlin Saúl (sic) García García y Julio César Abreu García, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente resolución; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas; Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.*

El dispositivo de la sentencia anteriormente descrita fue notificada al licenciado Amado Gómez Cáceres, el dieciocho (18) de julio del dos mil once (2011), mediante el Acto núm. 5674, suscrito por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, Grimilda Acosta.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y del escrito de defensa**

La parte recurrente, señor Julio César Abreu García, apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el veintiséis (26) de octubre del dos mil veinte (2020). En esas atenciones, la parte recurrente en revisión pretende que se anule la resolución objeto del presente recurso, la cual ratificó



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la Sentencia núm. 203-2010-SS-EN-530, dictada el veintinueve (29) de noviembre del dos mil diez (2010), por la Corte de Apelación de La Vega.

El referido recurso fue notificado, el veinticuatro (24) de octubre del dos mil veinticuatro (2024), a la Procuraduría General de la República, así como a la parte recurrida, señor José Ramón Mejía Abreu, mediante el Acto núm. 943/2024, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

La parte recurrida, Procuraduría General de la República, pretende que se declare inadmisibile el recurso de revisión de la especie, por haber cosa juzgada, dado que la resolución recurrida ya fue objeto de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, interpuesto por Julio César Abreu García y compartes, sobre el cual este tribunal se pronunció mediante la Sentencia TC/0506/16, del veintisiete (27) de octubre del dos mil dieciséis (2016), la cual acogió dicho recurso y anuló la Resolución núm. 1042-2011, del cuatro (4) de abril del dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

### **3. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes que figuran en el expediente son los siguientes:

1. Copia del acto número 943/2024 instrumentado el veinticuatro (24) de octubre del dos mil veinticuatro (2024) por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Copia del acto núm. 944/2024 instrumentado en fecha veinticuatro (24) de octubre del dos mil veinticuatro (2024) por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Copia del acto número 945/2024 instrumentado el veinticuatro (24) de octubre del dos mil veinticuatro (2024) por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
  
4. Acto núm. 762/2024 instrumentado el primero (1ero) de julio del dos mil veinticuatro (2024) por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.
  
5. Copia del Acto núm. 1413-2024 instrumentado el veintidós (22) de agosto del dos mil veinticuatro (2024) por el ministerial Olmedo Candelario Rosado, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel.
  
6. Copia del Acto núm. 1414-2024 instrumentado el veintidós (22) de agosto del dos mil veinticuatro (2024) por el ministerial Olmedo Candelario Rosado, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel.
  
7. Copia certificada de la Resolución núm. 1042-2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de abril del dos mil once (2011).
  
8. Copia de la sentencia núm. 530 del veintinueve (29) de noviembre del dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.
  
9. Copia de la sentencia núm. 00118/2010 del nueve (9) de agosto del dos mil diez (2010), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 4. Síntesis del conflicto

De conformidad con la documentación aportada y los hechos alegados por las partes, se advierte que el conflicto inició con el sometimiento penal del señor Julio César Abreu García por violación de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, y fue declarado culpable por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega mediante la Sentencia núm. 00118/2010, dictada el nueve (9) de agosto del dos mil diez (2010).

No conforme con la citada decisión, el señor Julio César Abreu García interpuso un recurso en apelación, el cual fue rechazado por la Corte de Apelación Penal de La Vega mediante la Sentencia núm. 203-2010-SS-530, dictada el veintinueve (29) de noviembre del dos mil diez (2010), y, en consecuencia, confirmó en todas sus partes la sentencia impugnada.

Dicha sentencia fue recurrida en casación por el señor Julio César Abreu García y los señores Raúl Veras Aracena, Carlin Saúl García García y Magaly Solange García, siendo dichos recursos declarados inadmisibles por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 1042-2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cuatro (4) de abril del dos mil once (2011).

Dicha sentencia es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Julio César Abreu García.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 5. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de conformidad con lo establecido por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

### 6. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

6.1. Por ser de orden público, las normas relativas al vencimiento de los plazos procesales deben ser lo primero a examinarse previo a otra causa de inadmisión. (Sentencia TC/0543/15: párr. 10.8; Sentencia TC/0821/17: pág.12). Como dispone el artículo 54.1 de la ley antes indicada, *1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia, notificación que debe ser a persona o domicilio* (Sentencia TC/0109/24; Sentencia TC/0163/24). El referido plazo de treinta (30) días es calendario y franco, es decir, *no se le computarán ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia, resultando prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo* (Sentencia TC/0327/22: párrafo c), siempre en aquellos días en que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal<sup>1</sup> presidida de una notificación de la sentencia íntegra para el inicio del indicado plazo (Sentencias TC/0001/18, TC/0262/18 y TC/0363/18, entre otras).

6.2. En el caso que nos ocupa, este tribunal considera que se cumple el requisito, toda vez que en el expediente no se verifica ningún acto de notificación íntegra de la resolución recurrida al recurrente, ni ningún acto de notificación de dicha resolución en la persona o domicilio del recurrente, sino

Expediente núm. TC-04-2024-1139, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Julio César Abreu García contra la Resolución núm. 1042-2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cuatro (4) de abril del dos mil once (2011).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

únicamente el Acto núm. 5674, del dieciocho (18) de julio del dos mil once (2011), suscrito por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, Grimilda Acosta, mediante el cual se le notifica el dispositivo de la resolución impugnada al abogado Amado Gómez Cáceres, por lo que el plazo legal para recurrir se considera abierto, y en consecuencia, el recurso de revisión de la especie depositado el veintiséis (26) de octubre del dos mil veinte (2020), por tanto, interpuesto en tiempo hábil.

6.3. No obstante, en el presente caso, este tribunal ha comprobado que el recurrente, Julio César Abreu García<sup>1</sup>, previo a interponer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el veinte (20) de mayo del dos mil catorce (2014), había interpuesto un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional similar al de la especie contra la misma Resolución núm. 1042-2011, del cuatro (4) de abril del dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue decidido por este órgano mediante la Sentencia TC/0506/16, del veintisiete (27) de octubre del dos mil dieciséis (2016). Por tanto, esta situación procesal impacta sobre la suerte del recurso que nos ocupa, haciéndolo inadmisibile por haberse pronunciado este colegiado al respecto.

6.4. En la referida Sentencia TC/0506/16, el Tribunal Constitucional decidió de la forma siguiente:

*PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Julio César Abreu García, Raúl Veras Aracena, Carlín Saúl García García, Magaly Solange García y Carlín Saúl García contra la Resolución núm.*

<sup>1</sup> Conjuntamente con los señores Raúl Veras Aracena, Carlín Saúl García García, Magaly Solange García y Carlín Saúl García.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*1042-2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de abril de dos mil once (2011).*

*SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, ANULAR la referida resolución núm. 1042-2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de abril de dos mil once (2011).*

*TERCERO: ORDENAR el envío del referido expediente ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para que se cumpla la preceptiva establecida en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), con la finalidad de que conozca el recurso de casación interpuesto por los señores Julio César Abreu García, Raúl Veras Aracena, Carlín Saúl García García, Magaly Solange García y Carlín Saúl García, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diez (2010).*

*CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).*

*QUINTO: ORDENAR la remisión del presente expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, para que esta, a su vez, lo envíe al Pleno de ese alto tribunal, para los fines de lugar.*

*SEXTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, los señores Julio César Abreu García, Raúl Veras Aracena, Carlín Saúl García García,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Magaly Solange García y Carlín Saúl García, así como al procurador general de la República Dominicana.*

6.5. En este sentido, como bien ha establecido este colegiado con anterioridad (TC/0436/16; TC/0127/20), que hay cosa juzgada cuando lo que se pretende resolver ya ha sido objeto de fallo, para lo cual se precisa la conjugación de diferentes caracteres como la identidad de la cosa demandada, que la demanda se encuentre fundamentada con relación a la misma causa y que sea formulada entre las mismas partes, de conformidad con los artículos 1351, del Código Civil y 69.5 de la Constitución de la República.

6.6. En vista de lo anterior, al haberse acogido el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Julio César Abreu García y compartes (identidad de partes), contra la Resolución núm. 1042-2011, del cuatro (4) de abril del dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (identidad de causa), el cual fue decidido por este órgano mediante la Sentencia TC/0506/16, del veintisiete (27) de octubre del dos mil dieciséis (2016) (mismo objeto ya decidido con anterioridad).

6.7. Este tribunal refirió en la Sentencia TC/0153/17 los distintos tipos de cosa juzgada que se configuran en nuestro ordenamiento, clasificándolas en formal y material. Estableció que la cosa juzgada formal se refiere al carácter de inimpugnabilidad que adquiere una resolución judicial, pero que puede ser objeto de otra sentencia posterior que la confirme o la invalide en otro juicio. En cuanto a la cosa juzgada material, indicó que, además del carácter de inimpugnable, resulta indiscutible cualquier otro procedimiento que pretenda promover exactamente el mismo litigio, con lo cual la sentencia con el carácter de la cosa juzgada material no es susceptible de ningún recurso ordinario o extraordinario y es vinculante para todo proceso futuro.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.8. En el presente caso, al tratarse de un asunto juzgado con anterioridad y decidido por este Tribunal Constitucional a través de la Sentencia TC/0506/16, que es una decisión firme, definitiva y que tiene la autoridad de la cosa juzgada material, que tampoco es susceptible de ningún otro recurso y es vinculante para todo proceso futuro, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General de la República. En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por efecto de la cosa juzgada material, toda vez que el recurso intentado por el mismo recurrente ante este tribunal ya fue decidido.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Julio César Abreu García, contra la Resolución núm. 1042-2011, emitida el cuatro (4) de abril del dos mil once (2011), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: COMUNICAR** la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Julio César Abreu García; a la parte recurrida, José Ramón Mejía Abreu y Juan de Jesús Castillo Díaz, y a la Procuraduría General de la República.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha seis (6) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**